

LOS AUXILIARES DE COLECTIVIDADES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE SERVIR EL DESAYUNO EN LAS HABITACIONES DE UN HOSPITAL

A cada uno lo suyo

Los trabajadores de COEMCO Restauración, a través de sus delegados de personal y de los servicios jurídicos de la Federación de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de CCOO de Madrid, han ganado el conflicto colectivo presentado contra esta empresa de colectividades por obligarles a realizar tareas que no son propias de su categoría profesional.

Jaime Salcedo /Madrid Sindical

En concreto, COEMCO Restauración, que explota el servicio de alimentación del Hospital Universitario de Getafe, decidió llevar a cabo la pretensión de la dirección de dicho hospital de poner en marcha «un servicio de distribución, entrega y recogida de los desayunos de los pacientes de hospitalización», según constaba en el escrito que les remitieron los responsables del centro sanitario el 20 de enero de 2009.

Cuando dicha decisión fue trasladada a los representantes de los trabajadores, éstos elevaron una queja que no fue tenida en cuenta por la empresa, por lo que decidieron interponer un conflicto colectivo pues las nuevas funciones suponían que los empleados tenían que llevar en un carrito las distintas bandejas de comida y transportarlas desde el pasillo hasta las habitaciones de los pacientes, colocándolas en las mesas. Igualmente retirar el desayuno y volver a transportarlo en el carrito.

Consideraban los representantes sindicales que dichas tareas no se encuentran entre las descritas en los artículos 4 y 18 del III Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el Sector de Hostelería, al que está adscrita COEMCO Restauración, ni son propias de la categoría de Auxiliar de Colectividades, en relación con el Estatuto del Personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, así como con los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil y con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Sin embargo, el Juzgado de lo Social número 18 de Madrid el 23 de septiembre de 2010 rechazaba dicho conflicto colectivo con el argumento de que la distribución de alimentos y bebidas en los puntos de consumo, entendiéndose como tales la habitación de los



La empresa condenada COEMCO presta servicio en el Hospital Universitario de Getafe

pacientes, sí está dentro de las funciones del mencionado acuerdo laboral de hostelería, sin perjuicio de que dicha tarea también pueda ser realizada por otros profesionales del hospital.

La alimentación está relacionada con el estado de salud, por lo que «no puede ser función de quienes carecen de conocimientos y preparación técnica de esta índole»

Las habitaciones no son puntos de consumo

Tal decisión judicial fue recurrida en suplicación por los representantes de los trabajadores, con un resultado más favorable a sus intereses en esta ocasión. Entiende el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, encargado de resolver el

recurso de los trabajadores, que la cuestión era dirimir si los nuevos cometidos corresponden o no a las funciones de los auxiliares de colectividades descritas en el men-

cionado acuerdo laboral de hostelería, rechazando el argumento empresarial de considerar como punto de consumo las habitaciones, al tratarse de un espacio con una finalidad que «ninguna relación guarda con la manutención». Prueba de ello es, según este tribunal, que el artículo 18 del citado acuerdo laboral, al hablar de atención directa al cliente, hace mención exclusivamente a «la línea de autoservicio, comedor o sala».

Añade el TSJM que una cosa es transportar los carritos con las bandejas hasta las plantas y otra «bien dispar» tener que entrar con ellas en las habitaciones y retirarlas después, un cometido que tiene «sin duda» un componente «en cierto modo sanitario (...) puesto que la alimentación está relacionada con el estado de salud», por lo que «no puede ser función que lleven a cabo quie-

nes carecen de conocimientos y preparación técnica de esta índole». Según el TSJM, este hecho es corroborado por el Estatuto del Personal Sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que sí incluye las funciones descritas. En concreto, en su artículo 75, habla de funciones propias de los auxiliares de enfermería como la «recepción de los carros de comida y la distribución de la misma». Lo mismo que «servir las comidas a los enfermos atendiendo a la colocación y retirada de bandejas, cubiertos y vajilla».

Con estos argumentos el TSJM decidía, finalmente, el pasado 25 de febrero, estimar el recurso de suplicación de los representantes de los trabajadores, revocar la sentencia judicial anterior y declarar que las nuevas funciones asignadas a los Auxiliares de Colectividades del Hospital Universitario de Getafe no son propias de la citada categoría profesional. ■

Sentencias de interés

► **Condena a Telemadrid por las acusaciones de Tertsch a los trabajadores.** Se falla a favor de la demanda de los Comités de Empresa de RTVM, Onda Madrid y Telemadrid sobre las declaraciones de Hermann Tertsch en el Diario de la Noche (y reemitidas en LaOtra y en la web) acerca de los fallos técnicos sufridos durante la retransmisión del partido de fútbol Inter-Barcelona (28-04-2010). Tertsch afirmaba que «en esta ocasión» los fallos no se habían producido por un sabotaje de los trabajadores de la empresa, dando a entender que en otras ocasiones sí. El fallo obliga a la rectificación íntegra, en el plazo de tres días, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información, sin comentarios ni apostillas. Sentencia del Juzgado de Pozuelo de Alarcón de 17 de marzo de 2011.

► **Solicitud de reingreso en la excedencia voluntaria.** Si el convenio colectivo establece la obligación para el excedente voluntario de solicitar la reincorporación antes de finalizar la excedencia y con una determinada antelación mínima, pero no establece las consecuencias de este incumplimiento, el incumplimiento del plazo de preaviso no puede derivar una pérdida del derecho preferencial al reingreso, sino una moratoria para la empresa equivalente a dicho plazo, siempre que la solicitud se efectúe antes de finalizar la excedencia. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2011.

► **Diferencias entre el contrato para obra o servicio determinado y el fijo discontinuo.** El contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la contratación ha de obedecer a una necesidad concreta, específica y determinada, limitada en el tiempo y de duración incierta; lo que no se corresponde con tareas cuya duración estén perfectamente preestablecidas y, sobre todo, que necesariamente se producen cada año, de forma que no pueden considerarse como actividades de carácter eventual y transitorio. No es necesario para calificar la relación como fija discontinua que el trabajador haya sido contratado en varias ocasiones para atender situaciones estacionales. Basta acreditar que las tareas para las que se le ha contratado, aunque sea por primera vez, no son de naturaleza eventual sino que se trata de necesidades empresariales cíclicas. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla de 15 de febrero de 2011. ■

autónomos +

INMIGRANTES
SOCIEDADES LIMITADAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS
SOCIEDADES LABORALES
COOPERATIVAS
COMUNIDADES DE BIENES
ASOCIACIONES
FUNDACIONES

CEE SA
COMPAÑÍA DE ECONOMÍA DE FISCALÍA

SEBASTIÁN HERRERA, 14. 2ª PLANTA.
28012. MADRID. +34 91 527 02 29. info@ceesa.es // www.ceesa.es

ASESORÍA Y GESTORÍA
sociedades

PLANTEAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
RÉGIMEN JURÍDICO (Mercantil, Seguridad Social, Fiscal, Sectorial)
TRÁMITES Y GESTIONES PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD
GESTORÍA (Contabilidad, Fiscalidad, Laboral, Asesoría Jurídica)

CCOO
Comisiones Obreras de Madrid